

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

	PAGINA		PAGINA
Orden de 7 de octubre de 1968 por la que se aprueban las normas de organización del Instituto Nacional de la Vivienda.	14810	Merino y don Alberto Gomez Lozano, respectivamente.	14846
Orden de 8 de octubre de 1968 por la que se vinculan las casas baratas números 53, 55, 56, 58 y 59, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Familiar», de Baracaldo (Vizcaya), a favor de doña Felisa Sedano Parte, don Jesús Arenales Alonso, don Mariano Cornejo Ruiz, don Ramón Bahamonde Rodríguez y don Felipe Alava Garibay, respectivamente.	14845	Orden de 8 de octubre de 1968 por la que se vinculan las casas baratas números 43, 44, 45, 46 y 47, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Familiar», de Baracaldo (Vizcaya), a favor de don Germán Larrazábal Ochoa, doña Inés Pérez Martínez, don José María Velilla Ibáñez, don Avelino Fuentes Gómez y don Francisco Martín Pasalobos, respectivamente.	14846
Orden de 8 de octubre de 1968 por la que se vinculan las casas baratas números 60, 61, 62, 63 y 66, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Familiar» de Baracaldo (Vizcaya), a favor de don Daniel Calvo Rev. doña Pilar Bañuelos Ruiz, doña Pilar Cid Alvarez, don Pablo García		Orden de 8 de octubre de 1968 por la que se vinculan las casas baratas números 48, 49, 50, 51 y 52, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Familiar» de Baracaldo (Vizcaya), a favor de don Manuel Moroy Orube, don Luis Martín Méndez don Agustín Sáez García, don José Ramón Lecue Pujana y doña Francisca Muruaga Marcaida, respectivamente.	14846

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 2311/1968, de 16 de agosto, por el que se regulan las condiciones de ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de Funcionarios Civiles del Ministerio del Aire del personal que reúne las condiciones establecidas en las disposiciones transitorias quinta y octava de la Ley 103/1966, de 28 de diciembre.

Padecido error en la transcripción del texto del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 30 de septiembre de 1968, páginas 13911 y 13912, se publica a continuación la rectificación oportuna, redactándose íntegro el precepto que lo contiene:

«Artículo primero.—Podrá concurrir al concurso-oposición restringido previsto en las disposiciones transitorias octava y quinta de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, el personal civil no funcionario que, formando parte del Grupo Administrativo del Ministerio del Aire a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, continúe prestando sus servicios en la actualidad.»

ORDEN de 16 de octubre de 1968 sobre financiación de la construcción y renovación de la flota pesquera.

Excelentísimos señores.

La renovación de la flota pesquera está regulada por la Ley de 23 de diciembre de 1961, cuyas decrecientes consignaciones crediticias venían ampliándose por autorizaciones extraordinarias hasta que por Orden ministerial de Hacienda de 10 de mayo de 1967 se extendió a la pesca la modalidad de créditos por vía de redescuento, en la misma forma entonces establecida para la flota mercante por la de 20 de octubre de 1966.

Modificadas por Orden ministerial de la Presidencia de 3 de julio de 1968 las condiciones de concesión de estos créditos para la flota mercante, a fin de establecer unas normas de política naval en tanto no entre en vigor el II Plan de Desarrollo, procede obrar de igual forma respecto a la flota pesquera, con independencia de las previsiones de la antes citada Ley, orientando igualmente los estímulos para lograr su más adecuada constitución.

Por otra parte, cumpliendo las directrices del Gobierno para fomentar la promoción social, se facilita a los pescadores el acceso a la propiedad de los medios de producción, proporcionándoles la posibilidad de obtener los oportunos créditos a través del Crédito Social Pesquero, y se establece que la solicitud de créditos correspondientes a embarcaciones menores de 150

T. R. B. se tramiten en todo caso a través de esta Entidad crediticia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio, y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera, con independencia de lo establecido por la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961, se financiará durante el bienio 1968-69 con arreglo a lo establecido en la Orden ministerial de Hacienda de 20 de octubre de 1966 y disposiciones complementarias, con las modificaciones que se establecen en la presente disposición.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando únicamente el crédito oficial como subsidiario de la primera, en caso de insuficiencia de la demanda global programada en los artículos siguientes.

El importe máximo del crédito se entenderá siempre sobre el valor del buque, definiéndose como tal el que le asigne la Subsecretaría de la Marina Mercante, después de deducir la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponderle.

Los porcentajes de primas a la construcción de buques pesqueros que se señalan en el artículo séptimo de esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado en el año en que se haya autorizado la construcción.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Crédito Social Pesquero podrá seguir otorgando ayudas, en las condiciones establecidas en la presente disposición, para la construcción de unidades no superiores a 150 T.R.B.

El importe total de créditos que se podrán conceder a cada peticionario no excederá de 12 millones de pesetas. En esta cifra límite se computarán los créditos con redescuento autorizados al amparo de la Orden de 20 de octubre de 1966.

Art. 3.º Solamente se autorizarán créditos a las construcciones que hayan de iniciarse en los doce meses siguientes a la fecha de la resolución adoptada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo sobre la solicitud presentada, o el Crédito Social Pesquero cuando se cumpla el supuesto expresado en el artículo 11 siguiente.

Art. 4.º Los armadores españoles podrán construir las clases de buques de pesca que consideren más convenientes para sus propósitos, si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés que a juicio de la Administración ofrezca la construcción para la que el crédito se solicita.

Art. 5.º El programa de construcción y renovación de la flota pesquera para el cuatrienio 1968-71 alcanzará el tonelaje cuya cifra y distribución por clases será determinada por el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Para el bienio 1968-69 se establecen de forma global las siguientes cifras indicativas de construcción para cada clase y su cifra total, siempre que queden dentro de las posibilidades presupuestarias:

Clase	T.R.B.
A) De hasta 20 T.R.B.	4.000
B) De 20 a 75 T.R.B.	5.000
C) De 75 a 150 T.R.B.	6.000
D) De 150 a 250 T.R.B.	3.000
E) De 250 a 750 T.R.B.	9.000
F) De 750 y mayores	23.000
Total	50.000

Art. 6.º 6.1. Serán condiciones indispensables para poder optar a la concesión del crédito:

6.1.1. Alcanzar las dimensiones empresariales mínimas que se señalan en el párrafo 6.2, bien por sí mismas, bien por asociación, fusión o agrupación de varias Empresas. A estos efectos será tenido en cuenta el tonelaje de la nueva construcción solicitada, excluyéndose del cómputo el T.R.B. mayor de veinticinco años de buques de casco de acero y de quince años de buques de casco de madera que en ese momento se posea.

6.1.2. Que sus flotas carezcan de tonelaje de más de veinticinco años de casco de acero y de quince años de casco de madera, o se comprometan a su baja en la forma que se especifica en el artículo octavo.

6.2. Las dimensiones empresariales mínimas a que se alude en el párrafo 6.1.1 serán las siguientes:

Para solicitudes de	Disponer de una flota global, incluida la embarcación a construir de
Hasta 75 T.R.B.	75 T.R.B.
75 a 150 »	300 »
150 a 250 »	750 »
250 a 750 »	1.000 »
750 y mayores	3.000 »

Para las solicitudes de hasta 75 T.R.B., cuando se trate de explotaciones familiares cuyos titulares formen parte de la tripulación, no se exigirá mínimo alguno.

Por Empresa se entenderá a estos efectos al solicitante individual o colectivo titular de los tonelajes citados anteriormente.

Art. 7.º Los créditos y auxilios para las nuevas construcciones, cuyas clases por grupos recoge el artículo quinto, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo sexto, se concederán de acuerdo con las siguientes bases:

7.1. ARRASTREROS.

7.1.1. Crédito.

Porcentaje de baja	Crédito
Sin oferta de baja o cuando ésta no sobrepase el 40 % del T.R.B. de la nueva construcción	30 %
Más del 40 %	El 30 %, más 1/3 del incremento del % de baja, con el tope máximo del 65 % del crédito.

El plazo máximo de amortización será de ocho años.

7.1.2. Primas a la construcción.

El 50 por 100 del valor de las primas que para cada año se autoricen.

7.2. PESCA DE SUPERFICIE.

7.2.1. Crédito.

A) Para todos y atuneros congeladores menores de 250 T.R.B.

Porcentaje de baja	Crédito
Sin oferta de baja o cuando ésta no sobrepase el 50 % del T.R.B. de la nueva construcción	40 %
Más del 50 %	El 40 %, más 1/2 del incremento del % de baja, con el tope máximo del 70 % del crédito.

B) Para atuneros congeladores mayores de 250 T.R.B. y langosteros, cualquiera que sea el tonelaje.

Porcentaje de baja	Crédito
Sin oferta de baja o cuando ésta no sobrepase el 50 % del T.R.B. de la nueva construcción	50 %
Más del 50 %	El 50%, más 1/2 del incremento del % de baja, con el tope máximo del 75 % del crédito.

El plazo máximo de amortización será de ocho años para los comprendidos en A) y de diez para B).

7.2.2. Primas a la construcción.

Para los comprendidos en A), 7.2.1: El 50 por 100 del valor de las primas que para cada año se autoricen.

Para los comprendidos en B), 7.2.1: El 100 por 100 del valor de las primas que para cada año se autoricen.

7.3. ESTÍMULOS A LA MECANIZACIÓN

Una vez efectuado el cómputo del crédito que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo señalado en los párrafos 7.1.1 y 7.2.1 de este artículo, se tendrá derecho a un 5 por 100 más del crédito así calculado cuando se reduzcan los topes máximos de tripulantes/T.R.B. que por grupos de buques a continuación se señalan.

Buques inferiores a 100 T.R.B.

Hasta 20 T.R.B., cinco tripulantes. Por cada 16 toneladas o fracción del exceso sobre las 20 fijadas como base, un tripulante más.

Buques de 100 T.R.B. y mayores, hasta 250 T.R.B.

Para buques de 100 T.R.B., 10 tripulantes. Por cada 30 toneladas o fracción del exceso sobre las 100 toneladas fijadas como base, un tripulante más.

Buques de 250 T.R.B. y mayores, hasta 3.000 T.R.B.

Para buques de 250 T.R.B., 15 tripulantes. Por cada 50 toneladas o fracción del exceso sobre las 250 fijadas como base, un tripulante más.

7.4. Las construcciones amparadas por el presente régimen crediticio no podrán ser objeto de cualquier otro auxilio o ayuda oficial hasta que transcurran cinco años, a partir de la puesta en servicio de la unidad, salvo préstamos para artes, pertrechos y otros elementos auxiliares.

Los cambios de equipo propulsor y modificaciones de estructura de las unidades de más de veinticinco años, de casco de acero, o de quince, de casco de madera, no podrán ser amparados por el presente régimen crediticio.

7.5. Las embarcaciones construidas al amparo del presente régimen crediticio no podrán dedicarse a modalidades, en el ejercicio de la pesca, distintas de aquella para la cual se le ha concedido el crédito.

7.6. A partir del 31 de diciembre de 1968 los beneficios antes dichos serán revisables cada seis meses y afectarán a todas aquellas solicitudes que en el momento de la revisión se hallen pendientes, según los casos, de la autorización o concesión del crédito.

Art. 8.º 8.1. Se considerará como baja en tercera lista, a los efectos previstos en el artículo séptimo, el tonelaje que se ofrezca para el desguace o la exportación.

Las embarcaciones que se ofrezcan como baja podrán consistir en unidades de cualquier edad y tonelaje, pero habrán de figurar como propiedad del armador o de cualquiera de los armadores que, integrados en una Empresa, soliciten el crédito desde cinco años antes de la fecha de petición del crédito, y deberán haber sido despachadas para la pesca en el año en que aquél se solicite.

8.2. Tendrán idéntica consideración las embarcaciones perdidas por accidente de mar, siempre que el naufragio hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1962 y aquéllas tuvieran, en dicho instante, menos de veinticinco años de edad. En este caso será preciso que el peticionario acompañe testimonio de la resolución recaída en el procedimiento previo o causa criminal instruida al efecto.

Art. 9.º Las Cooperativas y Fundaciones Laborales ya constituidas o que en el futuro se constituyan para ejercer cualquier clase de actividades pesqueras y estén integradas exclusivamente por pescadores que ostenten la condición legal de trabajadores podrán acudir a esta modalidad de créditos, solicitándolos a través del Crédito Social Pesquero, sin que les sean de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos segundo, sexto y séptimo de esta Orden.

Estas Agrupaciones podrán obtener los créditos para la construcción de embarcaciones menores de 150 T.R.B. en las siguientes condiciones.

Para la construcción de arrastreros: El 55 por 100 del valor del nuevo buque; y

Para la pesca de superficie: El 70 por 100.

Art. 10. Los permisos de construcción de buques pesqueros deberán solicitarse de la Subsecretaría de la Marina Mercante, quien no los tramitará mientras no se haya autorizado o concedido el crédito por la Entidad de crédito oficial que corresponda, a menos que se trate de construcciones que no disfruten de crédito o ayuda oficial alguna; circunstancia que habrá de hacerse constar en la solicitud correspondiente.

La construcción de buques pesqueros no podrá iniciarse hasta tanto la Entidad de crédito oficial correspondiente notifique al peticionario que el préstamo solicitado ha sido autorizado o concedido. El incumplimiento de este requisito llevará consigo la pérdida automática del derecho al crédito o la anulación del ya concedido.

Art. 11. No se autorizará ningún crédito mientras los armadores no justifiquen a satisfacción del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo que disponen de fondos bastantes para financiar el porcentaje del valor del buque no cubierto por el crédito, estimándose éste en la forma establecida en el artículo primero.

En el caso de peticiones deducidas ante el Crédito Social Pesquero, conforme a lo regulado en el artículo segundo anterior, deberá esta Entidad exigir dicho porcentaje mínimo de financiación con medios propios.

Art. 12. Las solicitudes de créditos formuladas a través de los Bancos privados y el Banco Exterior de España deberán presentarse por duplicado al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante, a fin de que por ésta se informe, dentro de los plazos señalados por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, que la petición cumple con las condiciones exigidas en los artículos anteriores.

El Crédito Social Pesquero deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se trate de operaciones de construcción de buques pesqueros mayores de 75 T.R.B., conforme a lo establecido en el número 2 de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966. En el caso de embarcaciones menores de este tonelaje deberá ser dicha Entidad quien se dirija directamente a la Subsecretaría de la Marina Mercante, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Art. 13. Las peticiones de crédito pendientes de resolución en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, presentadas a través de la Banca privada y del Banco de Crédito a la Construcción, quedarán en suspenso hasta tanto los interesados, a través de los Bancos privados dispuestos a intervenir en la

operación, notifiquen por instancia dirigida a dicho Instituto su deseo de acogerse a esta disposición.

El Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, establecerá, en su caso, el momento en que proceda la intervención del Banco de Crédito a la Construcción por darse la circunstancia para ello exigida en el párrafo segundo de artículo primero.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de octubre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 25 de septiembre de 1968 por la que se publican las plantillas orgánicas de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de funcionarios civiles al servicio del Ministerio del Ejército.

Por la Ley 47/1968, de 27 de julio, le fueron fijadas al Ministerio del Ejército las plantillas presupuestarias de los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar a su servicio.

Por otro lado la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, en su artículo séptimo, concorde con lo dispuesto en la base VI de la Ley 109/1963, de 20 de julio, y disposiciones complementarias, determina que cada Ministerio militar formará sus correspondientes plantillas orgánicas, para que, previa aprobación del Consejo de Ministros, con el informe favorable de la Junta Permanente de Personal, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio correspondiente.

Estas plantillas han sido desarrolladas conforme a lo que dispone para la Administración General del Estado, salvo las peculiaridades que la Ley 103/1966 establece respecto a la Ley Articulada aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, de Funcionarios Civiles del Estado y Ordenes posteriores, pero siempre teniendo en cuenta que la clasificación y número de los puestos de trabajo esté de acuerdo con las plantillas presupuestarias aprobadas por la Ley 47/1968, de 27 de julio, a que se refiere en primer lugar.

Es objeto, por consiguiente, de la presente disposición dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley 103/1966, a los efectos de permitir la regulación en su día del régimen por el que se han de regir los funcionarios civiles de los Cuerpos Generales de la Administración Militar, referente a la provisión de puestos de trabajo, la selección, formación y perfeccionamiento de los mismos, así como a sus derechos económicos en relación a las peculiaridades que los puestos de trabajo del Ministerio del Ejército exigen.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Permanente de Personal y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1968, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Publicar las plantillas orgánicas de puestos de trabajo de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración Militar correspondientes al Ministerio del Ejército, así como la clasificación y distribución de los mismos, según se detalla en el anexo de la presente Orden.

2.º Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones oportunas a los efectos de reajustar los puestos de trabajo a las necesidades existentes dentro de cada dependencia, centro y unidad administrativa de las expresadas en el anexo, siempre que necesidades de reforma estructural o de personal las haga precisas y el reajuste se produzca dentro de la Región militar en que se encuentre establecido el puesto de trabajo.

Madrid, 25 de septiembre de 1968.

MENENDEZ